

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-011-2010-00298-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SERVIÚNICA LTDA. Y OTROS
AUTO	2256V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora GLORIA EUGENIA MADRID HINCAPIÉ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales pertinentes (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos y oportunidades ya prescritos para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<< (...) DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)>>.


Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad a la solicitante en los siguientes términos:

- Para la obtención de certificación del estado del proceso, la peticionaria deberá aportar el respectivo arancel judicial, mediante convenio N.º 13476 del Banco Agrario; una vez sea aportado dicho arancel, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín se expida la certificación del estado actual del proceso con radicado N.º 05001 31 03 011 2010 00298 00.
- En cuanto a la solicitud de expedición de copias de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, le hace saber este Despacho a la peticionaria que, en caso de

requerir cualquier información adicional y para la revisión y/u obtención de copias de otras piezas procesales, podrá acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 11:00 a. m. y/o de 2:00 a 4:00 p. m.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO MILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ
(Firmado digitalmente).

01-DTh